BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año	Pesetas	25
Por seis meses	»	13
Por tres meses))	7

Número suelto veinticinco cèntimos.

Se suscribe en la imprenta de La Atalaya, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.

Las providencias judiciales, á treinta.

Los de prendadas, á diez.

Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual bereficio disfrutan las demás personas de la Augusta

Real Familia.

(Gaceta del 27 de Enero.)

ber sido presentada ante la Comisión provincial y no ante el Ayun miento, á temor de lo prevenido en el artículo 4.º del R. D. de 24 de marzo de 1891, confirmado en la R. O. de 21 de agosto del miemo año, añadiendo que si se resolvie ra sobre el fondo de la misma, babía que declararla injusticada por no ser ciertos los hechos relatados ni estar demostrados en forma;

Considerando que las coacciones y atropellos en que se funda
la denuncia y petición de nulidad
no se hallan demostrados con ninguna clase de pruebas, no pasando de alegaciones que por no estar confirmada no se las puede dar
valor legal;

La Comisión provincial acuerda desestimer la reclamación y decla rar válida la elección verificada en el primer distrito del Ayuntamiento de Valderredible el 12 de diciembre último.

Los vocales señores Ruiz Pé ez y Díaz Martínez, votaron en contre, formulando voto particular, concebidos en los siguientes términos:

Voto Particular

Vista la reclamación formulada por don Manuel Manjón, vacino y elector del primer distrito del Ayuntamiento del Valderredible, pidiendo se declare nula la elección verificada en dicho distrito en 12 de diciembre último, resulto: En los once días que don Nicolás García Bustamante concejal electo por este distrito, ha desempaña lo el cargo de Alcalde de este término municipal sin correspondente, puesto que el Alcalde propietarió que fué nombrado por R. O. de 9

de neviembre último, lo era don Juan González López; pero el renor García Bustamante como tenia pensado presentar su candidatura por el distrito aludido, sin reparar en lo que las leyes ordenan y poniéndoselas por montera. no quiso dar posesión al señor Alo lde de referencia, hasta el día 22 de dicho mes, en cuyo plazo del 9 al 22 se de icó á recorrer los pueblos de este distrito en unión del Depositario, Farmacéutico, Juez municipal y otros varios, comprometiendo á los electores, tanto con ofertas de dinero, como dándoles excesivos convites de vino, llegando en varios pueblos hasta el punto de embriagarse, y en otros, obligándoles á ir á las canas del Concejo con la representación del Alcalde, y los vecinos con aquél temor les daban palara de ir a votar en contra de su voluntad.

2° El que dice se personó en la Sección primera para protestar de los hechos relativos á la elección; mas al hacer la protesta se p esentó en la Mesa de la Presidencia el Dapositario don Francisco López Lucio, y temando la palabra el señor Presidente, dijo que no se admitíe ninguna protesta puesto que él era el encargado de la Mese, siendo sei que aicho señor no era ni aun Interventor, pero como dijera que él estaba al ca go de la misma, ésta lo único que acordó fué expulsar del local al que dice y demás electores que me hallaban dentro, que ando la Mesa o bien sea los que la constituian, por espacio de una hora próximamente dentro del local a puertas cerradas; y al ser abierta

Comisión Provincial

ELECCIONES

Vista la reclamación formulada por don Manuel Manjon, vecino y elector des primer distrito del Ayuntamiento de Valderredible, pidiendo se declare nula la elección verificada en dicho distrito en 12 de diciembre ú timo;

Resultando que se funda la reclamación en que se ejercieron
coacciones por don Nicolás García
Bustamante, comprando votos y
expulsando del local de la votación al apoderado de un candidato; haciendo en la Sección segunda el escrutinio á puertas cerradas, lo cual implica una infracción del artículo 44 de la Ley electoral que anula la elección;

Resultando que el electo Juan Diez Peña compareca en el expe diente y manificata que la rec'amación es improcedente por haMesa.

nuevamente manifestó el Presi dente que la Mesa no admitia protesta alguna, corroborando con ésto que anteriormente había manifestado el antes dicho Depositario don Francisco López Lucio, por lo que se abstuvieron de firmar los Interventores del exponente, y el Adjunto don Prudencio Alonso, corriéndoles la misma suerte de oponerse la Mesa á dejar consignar protesta alguna.

3.º Igualmente le ocurrió en la Sección segunda dende se personó su spederado don Victoriano García, y como tento la primera como la segunda estaban de acuerdo, tampoco se le dejó consignar su protesta cerrando la puerta del Colegio y sin volverla a abrir hasta que se terminó el escrutinio para salir los que componían referida

Todos estos hechos fueron protestados con testigos presenciales.

Y como quiera, que tanto el cardidato como su apoderado han sido expulsados de los locales ó Colegios y no han podido observar ai ha habido o no cambio de papeletes, puesto que en la primera Sección fueron expulsados todos los electores del Colegio, y en la segunda se hizo el escrutinio á puerta cerrada; y considerando que se ha faltado á lo dispuesto en artículo 44 y siguientes de la vigente Ley electoral, y se ha incurrido en las responsabilidades que establece el 69 de la misma, es per lo que se pide la nulidad total de la elección verificada en el primer distrito...

Los vocales que suscriben opinan que procede estimar la reclamación y declarar nula la elección verificada en el primer distrito del Ayuntamiento de Valderrediblo el 12 de diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de enero de 1910.

—El Vicepresidente, Salvador Aja.
P. A., el Secretario, Daniel López.

La Comisión provincial, en el expediente de reclamación de don Gregorio Calvo, contra la validez de la elección verificada en la segunda Sección del Ayuntamiento de Camaleño, dictamina en la siguiente forma:

Que considerado como único motivo legal de la reclamación el de no haberna dado lectura de las papaletas de votación por el Presidente de la Mesa.

M.E.C.D. 2015

Teniendo en cuenta que está probado que dicho señor se hallaba impadido físicamente para leerlas por sí y sin protesta de parte de nadie, fueron leídas las papeletas por don Vicente de Celis, no siendo obstáculo, para tener por cierta la falta de vista del Presidente, el hecho de no haberse acompañado certificación facultativa, cuando ten manificato es el defecto que así se reconoció en el acto del escrutinio.

La Comisión acuerda desestimar el recurso interpuesto por el senor Calvo, declarando válida la elección verificada, no habiendo para qué hacer relación de las supuestas coacciones á que la reclamación alude, por no hallarse probadas en modo alguno.

El vocal señor Ruiz Pérez, vota en contra y, haciendo suyo el dictamen del Negociado, formula el siguiente

Voto particular

Vista la reclamación interpuesta por don Gregorio Calvo, vecino y elector del Ayuntamiento de Camaleño, pidiendo se declare nula la elección verificada en la Sección segunda de dicho Ayuntamiento el 12 de diciembre último;

Resultando que se apoya la misma en la infracción del artículo 44 de la Ley Electoral, por no ser extraídas de la urna por el Presidente de la Mesa las papeletas de votación, ni haber sido leídas por éste, y en que el Secretario del Ayuntamiento y el del Juzgado municipal ejercieron coacciones sobre determinados electores, y cambiaron de alguno de ellos la candidatura prevaliéndose de la falta de vista del votante;

Regultando que, dada audiencia á los electos, comparecen en el expediente don Pablo Sebren, don Alfonso Alonso y don Vicente Celis y exponen: el primero que son ciertos los hechos objeto de la reclamación, y loz dos últimos que son inexactos en cuanto á las co acciones que se denuncian como eje cidas por el Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado municipal y por don Miguel Celia, hijo del electo don Vicente, añadiendo, que si no se sacaron y leyaron las papeletas por el Presidente de la Mess, lo fué por la cortedad de vista de aquél y de acuerdo con el candidato don Lino González;

Considerando que las coacciones y manejos fraudalentos que se denuncian como realizados por el Secretario del Ayuntamiento, el del Juzgado Municipal y por el hijo del candidato don Vicente de Celis, no pasan de ser manifestaciones alegadas en la reclamación y no justificadas con prueba alguna en el expediente, no pudiendo, por tal causa, tener valor legal alguno, aunque estén consignadas en acta notarial, puesto que en este documento el Notario autorizante sólo se reduce á dar fé de manifestaciones de electores, y no de hechos presenciados por él mismo:

Considerando que el hecho de no haberge dado en el escrutinio la lectura de las papeletas y la insaculación de las mismas por el Presidente de la Mesa, habiéndolo hecho el candidato y electo don Vicente Celis, lo cual está probado por confesión propia en la contraprotesta, constituya una clara infracción del artículo 44 de la Ley Electoral, que es bastante para anular la elección, no solo porque artículo mencionado exige tal requisito, sino porque la Real orden de 3 de enero de 1888 así lo establece, sin que pueda servir de pretexto que aquella falta de formalidad dejó de cumplires por la falta de vista del Presidente, y de común acuerdo entre candidatos é Interventores, porque enton hechos no aparecen probados en el expediente, bien por certificación facultativa en que se acreditara la imposibilidad del Presidente para dar lectura á las papeletas, ó ya por acta notarial ú otro documento privado en el que se hiciera constar que había habido aquel acuerdo:

El vocal que succribe opina que se debe estimar la reclamación y declarar nula la elección verificada el 12 de diciembre último, en la Sección segunda del Ayuntamiento de Camaleño.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real docreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 19 de enero de 1910.

—El Vicepresidente, Salvador Aja.

—P. A. El Secretario, Daniel López.

THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF

-legate an open between the wall will

En la reclamación formulada por don Lino González, contra la proclamación de los Concejales verificada el dia 5 del pasado diciembre, en la Sección 1.ª del Ayuntamiento de Camaleño, la Comisión províncial dictamina en la siguiente forma:

La junta municipal del Censo, en la sesión de la indicada fecha, desestimó las propuestas para candidatos, de don Dionisio Gar cía y don Bisilio Garcia, por no haber sido aquéllas presentadas por los interesados ni por sus apoderados en legal forma, acordando lo propio respecto á don Félix Agüero por haber sido presentada después de verificada la proclamación de Candidatos, extremos que se hallan comprobados en el acta de la Junta, que acompaña al expediente;

El artículo 26 de la vigente Ley Electoral exige, como requisito indispensable para la prociamación, la asistencia de los candidatos á la Junte, que ha de celebrarse el domingo anterior al de la elección, por sí ó por medio de apoderado en forma legal, y, como quiera que no se hallaban en este caso ninguno de los tres, de cuya proclamación trata el recu rrente, la Junta cumplió exestamente la prescripción legal à que nas referimos al no proclamar á los señores García.

Con relación al extremo que hace referencia á la presentación fuera de término de la propuesta relativa á don Félix Agüero, la Junta procedió de igual modo el amparo de la Ley, ya que aquella presentación tuvo lugar después de verificada la proclamación de

Concejalen.

La R. O. circular de 13 de abril de 1909 señala las horas de duración de la Junta á los efectos referidos, y cumplidos los trámites todos-á que hace relación el a:tículo 26 de la Ley Electoral-no había para qué prorrogar las horas señaladas en aquella disposición, no debiendo entenderse que la Junta ha de continuar indifinidamente cuando ningún motivo haga suponer la presentación de otres propuestas y, al dar por terminades todas las operaciones, no se formula protesta alguna, como nucedió en el caso de referencia.

En su vista procede y acuerda la Comisión, desestimar en todas sus partes la reclamación de don Luis González, aceptando como legalmente verificada la procla-

mación recurrida.

El Vocal señor Ruiz Pérez, que hace cuyo el dictamen del Negociedo, vota en contra y formula el siguiente:

Voto particular. ments preplement and stone at nami

Wista la reclamación formulada por don Lino González Pérez, elec-

tor y vecino del Ayunt miento de Camaleño, contra la proclamación de Concejales, verificadas por la Junta Municipal del Censo, en la Sección 2.ª de dicho Ayuntamiento el día 5 de diciembre último;

Resultando que se funda la pretensión en que la mencionada Junta no admitió, por mayoría de votos, las propuestas hechas á fa vor de don Dionisio Garcia y don Basillo García y García, á protesto de no ser presentadas por los interesados; y en que tampoco se proclamó á don Félix Agusco, bajo la disculpa de que había sido presentada fuera de tiempo;

Resultando que los proclamados aducen, en su contraprotesta, que no se admitieron les propuestas de las referidos señores porque las unas no se presentaron por los interesados, ó sus apoderados (como requiere el artículo 26 de la Ley Electoral), y la otra lo fué después de la proclamación de candidatos, esto es, en forma es

tempóranea;

Considerando que si bien es cierto que los que intentaban proclamaree candidatos no presentaron por el mismos sus propuestas, no lo es menos que lo hicieron los Concejales que los proponían, comoasi consta en el ecta corres. pondiente, y en tal sentido no ne cesitaban ni su presentación en el acto ni apoderar a nadie para ello, pues bastante personalidad obstestaban los Concejales proponentes:

Considerando que ol no admitir la propuesta hecha a favor de don Félix Agüero, escusándose en ser estemporánes, es un pretesto futil desde el momento que no se había terminado la sesión cuando aqué! lo solicitó-como se prueba tam bién con el sota anteriormente aludida-sin que pueda arguirse, para sostener la procedencia del acuerdo, en lo que se refiere al ú!timo de los citados señores, que la propuesta de éste se presentó á la una y media, pues tal argumen. to no tiene eficacia pera soatener el valor de lo impugnado, porque la R. O. circular de 13 de abril de 1909 e tablece que la duración de las sesiones para la proclamación de candidatos será por lo menos de cuatro horas, debiendo continuar indefini lamente si fuera ello necessario, para el cumplimiento de tal requisito;

Considerando que lo aducido por los reclamantes demuestra evidentemente que en la Sección primora del Ayuntamiento de Camaleño hubo iniciación de lucha

electoral en sumo grado, demostrado por la pretensión de varios electores á ser proclamados como candidatos, y en tal concepto es indudable que no debió aplicarse el 2.º párrafo del artículo 29 de la Ley Electoral, porque tal precepto sólo tiene aplicación cuando no hay ni un indicio que haga presumir los deseos de lucha y que se quiere evitar el acto de la votación, que es el régimen normal de derecho, y así se establece en numerosas y recientes Reales ordenes, entre ellas las de 19 de junio, 26 del propio mes y 16 de septiembre; he arelo annugula organ

El Vocal que suscribe, propone estimar la reclamación y declarar nula la proclamación de Concejales llevada á cabo en la Sección 1.ª del Ayuntamiento de Camaleño, por la Junta Municipal del Jenso,

en 5 de diciembre último.

La que se publica en este periódico oficial à los efectos del artículo 6.º del R. D. 24 marzo 1891.

Santander 19 de enero de 1910. -El Vicepresidente, Salvador Aja. P. A.: El Secretario, Daniel López. TOD CINTINGS TO MOG CATALOGOTS ABOVE

on chemistic coco as an alvanta remortal prosimilation of arisi

Vista la reclamación formulada por don Regelio Sobarzo y otros dos electores contra la capacidad de los electos, en el Ayuntamiento de Campóo de Yuso, en 12 de diciembre ú timo, don Josquín Alvarez Labago y don Braulio Alvarez Peña;

Resultando que se funda la reclamación en que el primero de dichos señores tiene contrato celebrado con el Ayuntamiento, porque se ha comprometido à pagar el cupo de Consumos en nombre sel pueblo de Orzales, y en que el segundo de los electos es coopropietario de la casa que ocupa el

Ayuntamiento;

Resultando que los electos comparecen en el expediente manifestando que no tenian tal incapacidad, porque, si bien es verdad que uno se presentó al Gremio de cosecheros del pueblo de Orzales, lo fué en representación de todos los industriales del mismo y sin ninguna clave de garantía personal, ni más obligación que encargarse del reparto entre sus convecinos; anadiendo el otro que, si bien es verdad que vendió un edificio al Aguntamiento para casa Consistorial, la Corporació a está hace años en posesión de la finca y consignado en presupuesto el precio de la miems;

Considerando que, si bien es

cierto que don Joaquín Alvarez representó al pueblo de G zales en el c ncierto de consumos con el Ayuntamiento, no pue le consi lerarse que tal rep esentación diera al referido señor el carácter de contratante, pues, por dicha representeción no se obligó á más que à repartir entre sus conveci nos la cantidad que por cupo de consumos correspondía satisfacer al pueblo de O zales, sin que por tal obligación quedara él personalmente responsable para con el Ayuntamiento, como lo prueba el hecho de que por este no se le exigió ninguna clase de garantisa; org , edilowis and less V : De

Considerando que-aunque es cierto que don Braulio Alvarez enegenó una casa al Ayuntamien to-el contrato quedo consumado, no solo por la aceptación de las clausulas del mismo por los dos entrantes, sino porque la canti lad estipulada como precio fué consignada en dos presupuestos, y si no se ha hecho efectiva-al parecer-ha sido por negligencia de los vendedores, sin que esto pueda reputarse como contrato que todavía no se ha consumado por falta de cumplimiento del compromiso de uua de las partes contratantes:

La Comisión provincial acuarda desestimar la reclamación y declarar á don Juaquín Alvarez Rábago y don B aulio Alvarez Peña con capacidad para ejercer el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Campóo de Yuso.

El vocal, señor Ruíz Pérez, votó en contra formulando el siguente

Voto particular

Vista la reclamación formulada por don Rogelio Sobarzo y otros vecinos y electos del Ayuntamiento de Campóo de Yuso contra la aspacidad de los Concejales don Jaquin Alvarez Rábago y don Braulio Alvarez Peña;

Resultando que la reclamación se funda en que el señor Alvarez Rábago-como representante del gremio de cosecheros y traficantes-tieue celebrado un verdadero contrato con el Ayuntamiento, por virtud del cual se ha comprometido á satisfacer el supo del gremio por el impuesto de consumos, constituyendo este un caso de incapacidadex presamente declarada por la Real orden de 21 de junio de 1890, (inserta en la Gaceta del 26 del mismo mes y an.), y en que el señor Alvarez Peña es coopropietario de la Casa Consistorial,

E.C.D. 2015

cuyo inmueble compró el Ayuntamianto; pero que no ha pagado su precio concertado en dos mil pesatas, por lo que aparece dicha cantidad en la liquidación del presupuesto de 1908, figurando en la eleción de acreedores el citado senor Alvarez, quien por tal razón se halla ligado al Ayuntamiento por un contrato pendiente de cumplimiento;

Resultando que, dada sudiencia á los Concejales á quienes afecta la reclamación, alega el don Joaquín que es cierto su carácter de representante del gremio; pero que el Ayuntamiento solo cobra à los morosos sin tener en cuenta á los representantes, y que él es un mero contribuyente; pero que no un rematante que esté obligado á pagar el importe del c po; y por el don B'aulio se manifiesta que es cierta la venta de la casa de su propiedad al Ayuntamiento y que no ha cobrado el precio; pero que aquél sa halla en posesión de ella y que sus derechos sen de carác. ter civil;

Resultando que en apoyo de la reclamación, se ha unido al expe diente una certificación, de la cual aparece que, para llevar á efecto el concierto gremial del impuesto de consumos, se comprometieron, los que suscriben el acta de concierto transcripta, á satisfacer la couta designada en concepto de consumos, recargo y déficit, impostante en junto 10.934 pesetas 45 céntimos, obligándose á satisfacerla entre los asistentes, nno de los cuales es don Joaquín Alvarez Rábago en concepto de representante del gremio, según certifica -además — al pie del precitado documento; uniéndose, tambiéu, otra certificación literal del acta de la sesión del Ayuntamiento de 25 de febrero de 1904, de la cual aparece que la Corporación-con asistencia de don Braulio Alvarez Peña-convino en comprar la casa de éste y de otro, que también asiste, para Casa Consistorial, estipulándose el pago de las dos mil pesetas de precio en dos presupuestos, comprometiéndose los van 'edores á realizar por su ouenta ciertos reparos y reformas, y declarando la incapacidad de hahacer escriture, por lo cual el acta se tendría como tal; certificandose, asimismo, al pie que el Ayuntamiento no ha natisfecho aun el precio, por lo que figura el señor Alvarez Peña en la relación de screedores de la Corporación;

Visto el artículo 43, número 4.º

de la Ley Municipal;

Considerando que los represensantes del gremio para el pago del impuesto de consumos, que se obligan á solventer el importe del cupa, recargos, etc., se hallan incursos en incapacidad para ser Concejales, sagún se declara por la Real orden de 21 de junio de 1897, resolutoria de un caso análogo al presente, por lo cuil don Jaquín Alvarez Rábago, quien como tal representante contrajo aquella obligación, carece de capacidad necesaria para desempenar aquel cargo;

Considerando, en cuanto á don B aulio Alvarez Paña, que se hella ligado con el Ayuntamiento por un contrato pendiente de ejecuoión y cumplimiento, si no es de discusión y de litigio, dadas las especiales circunstancias que concurren en el celebrado con la Corporación, por lo cual, y respondiendo a sitas razones de moralidad administrativa, no puede aquel formar parte de una entidad con la que tiene intereses encon-

trados:

El vocal que suscribe propone se declare la incapacidad de don Josquin Alvarez Rábago y don Braulio Alvarez Peña para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Campóo de Yuso.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo

de 1891.

Santander 19 de enero de 1910. - Il Vice presidente, Salvador Aja. -P. A. E Secretario, Daniel López.

siculo 25 on a large Ellion res

«Vista la reclamación formulada por don Simon Villanueva y O taneche, contra la proclamación realizada por la Junta general de escrutinio el 16 de diciembre último á favor del el cto en el distrito del Teatro, del Ayuntamiento de Castro Urdiales, don Timoteo Iba-Fra:

Remultando que se funda el rec'amante en que el señor Ibarra ha sido proclamado Concejal por el distrito del Norte, obteniendo igual proclamación por el distrito del Teatro, a lo cual se opone el articulo 52 de la Ley Electoral que manda proclamar Concejales, electoa á cuantos sea menester hasta completar el número de elegibles.

O naiderando que á la duplicidad de proclamaciones se opone el artículo 52 de la Ley Electoral que manda proclamar Concejales electos á cuantos sea menester hasta completar el número de elegibles, pura lo que ha de tenerse en cuenta indudablemente la duplicidad

indicadu;

Considerando que la proclamación de Concejales no puede circunscribirge á los que lo sean en
cada uno de los distritos, sin consideración al número general del
término, pues ello sería bastante
para que un hombre de influencia
electoral, pudiera cercenar el número de Concejales de un Ayunta
miento solo por el hecho de frecuentar su candidatura por todos
los distritos, resultando así vulnerados los artículos 35 y 42 de la
Ley Municipal;

Considerando que si se han de deducir consecuencias lógicas de la prohibición virtual contenida en el parrato del actículo 24 de la Loy Electoral y disposiciones aclaratorias, á cuya virtud no se puede ser proclamado candidato ó Concejal más que por un distrito determinado del Municipo, una de tales consecuencias será el que tampoco se puede ser proclamado Concejal electo siaó por un distrito también

determinado;

Considerando que las palabras «en todo distrito», que anteceden en el artículo 52 á las que se dejan interpretadas, no implican el conconcepto contrario, porque solo upuntan á la forma ordenada y un numerada en que se procede ó realizar los computos de votos emitidos y escrutados en los distritos, uno á uno; siendo de notar que la Ley rige à un tiempo las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales y que, á pesar de haper para aquellas no solo «dis tritos» sinó «circunscripciones», se omite este ultimo término en el erticulo de que se trata, con lo cual se indica cl ramente que al autaponerse las palabras em todo el distrito se haquarido alu tir á todo el territorio Municipal ó provincial, según los casos, en onde se ha verificado la elección;

Considerando que así como el a tículo 5.º del Real d creto de 5 de noviembre de 1890, hoy dero gado, se expresa que las proclamaciones se realizaran «hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegi », en el artículo 52 de la Lay que ha vouido á reemplazar ese precepto 83 omiten deliberadamente las pa l bras subrayadas, como signifi cindo que el legislador quiso ponerse à tono con el último apartado del artículo 24, quedando así r afirmado el concepto de que nadie puede ostentar validamente y con perjuicio de tercero, dos re-

presentaciones Municipales, yasea por medio de la elección directa, que tiene su expresión en la suma de votos individuales, ya sea por efecto de lo autorizado en el artículo 29, sinó se quiere incurrir en el ábuso inevitable de que habien io sido efectuada, por ejemplo la proclamación de Concejal al amparo de ese artículo á favor de una determinada persona, pueda to layía la Junta general de excrutini) proclamarle otra ó más veces dose días después;

Por lo expuesto, esta Comisión provincial acuerda estimar la reclamación y anular la proclamación de Concejal hecha por la Junta general y por el distrito del Tratro, del Ayuntamiento de Castro Urdiales, á favor de don Timoteo Ibarra, declarando que se debe proclamar Concejal por dicho distrito á don José Burgaz y Alcain que siguió a referido señor Ibarra en número de votos;

Los Vocales señores Ruíz Pérez y Díaz Martíaez formularon voto particular, de conformidad con el Negociado, concebido en siguien-

tes términos:

Voto Particular

Vista la reclamación formulada por don Simón Virlanueva y Artaneche, contra la proclamación realiza ta por la Junta general de escrutinio, verificada el 16 de di ciembre último en el Ayuntamiento de Castro Urdiales, á favor del electo don Timoteo Ibarra;

Resultando que se funda el reclamante en que el ceñor Ibarra ha sido proclamado Concejal por el distrito del Norte, obteniendo igual proclamación por el del Teatro, à lo cual se opone el articulo 52 to la Ley Electoral, que manda proclamar Concejules electos á cuantos sea menestar hasta comp'etar el número de elegibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 51; que no puede costenerse que la proclamación tenga que raducirse á los candidatos que hay n tenido mayor número de votos; sin tener en cuenta la duplici da de proclamación en favor de un candidato, pues esto podría ser la causa de que una persona de gren influencia electoral pudiera presentándose por varios distritos, por los que resultara elegido, incapacitar la elección y proclamación de otros Concejales, por lo cual cree que no debe ser válida la proclamación hecha á favor del senor Ibarra por el distrito del Teatro, después de haber sido proclamado por el del Norte;

Resultando que el electo comparece en el expediente alegando que lo expuesto por el reclamante no tiene fundamento legal alguno, por que los textos que cita lo mismo pueden tener aplicación para sostener lo contrario;

Considerando que el artículo 52 de la Lay Electoral determina que la Junta general de escrutinio proclamerá Diputados ó Concejales á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los eserutados y computados hasta com. platar el de elegibles, y por tal precepto la mencionada Junta, si don Timoteo Ibarra resultó cen más número de sufragios por los distritos del Teatro y del Norte, cumplió con la Ley al proclamar se por los dos, sin que nudiera tener en cuenta la dualidad de proclamaciones en que se funda la reclamación;

Considerando que ni la Ley Electoral ni otra disposición alguna autoriza a la Junta de escrutini para dejar de proclamar Concejal a un candidato, por un diebrito determinado, por el solo hecho de que el mismo individuo lo h ya sido por otro distrito del mismo Ayuntamiento, ni mucho menos le da facultades para que pueda hacer la proclamación del que le siga en número de votos en et distrito en que aquél renuncie á au proclamación, pues con tal procedimiento se daría el caso de que el Concejal elegido por dos distritos tuviera en su meno el h cer Concejal a quien le pareciera de entre los candidatos por los dos distritus de su proclamación, renunciando á este en el que le c) vinieren para tales miras;

Les vocales que auscriben opinan que procede desestimar la recl mación y declarar válida la procl mación hecha por la Junta ge ne al de escrutinio, á favor de lon Timoteo Ibarra, por los distritos del Teatro y del Norte, del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de enero de 1910.

— Si Vicepresidente, Salvador Aja.

P. A.: El Secretario, Daniel López.

◇◆◇◆◆

Vista la excusa formulada por den Juan Manuel García Cos, renunciando al cargo de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Hormiguera, Ayuntamiento de Valdeprado;

Resultando que se funda la misma en hallarse físicamente impedido, lo cual acredita con certificación facultativa;

Considerando que la excusa alegada es de las comprendidas en el artículo 43 de la Ley municipal;

Considerando que la misma no se de las sobrevenidas, y por consiguiente, es competente esta Comisión para resolverla, á tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Provincia!, y 6.º del Real decreto de 15 de noviembre ú!-timo;

La Comisión provincial acuerda estimar la escusa formulada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santender 22 enero 1910.— El Vicepresidente, Salvador Aja.— P. A.: El Secretario, Daniel López

oraclebes on the king and allegante

◆◆◆◆◆◆ : III TORRESTE

Vista la reclamación formulada por don Venancio Jorrín Genzález, renunciando el cargo de vo cal de la Junta administrativa de pueblo de Cervatos, Ayuntamienso de Enmedio;

Resultando que se funda la miama en estar físicamente impedido, lo qual acredita con certificación facultativa;

Considerando que la excusa alegada es de las comprendidas en el artículo 43 de la Ley municipal;

Considerando que la misma no es de las sobrevenidas, y por consiguiente es competente esta Comisión para resolverla, á tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Provincial, y 6.º del Real decreto de 15 de noviembre último.

La Comisión provincial acuerda estimar la excusa formulada.

Lo que se publica en este pariódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 22 de enero de 1910 —El Viceprezidente, Salvador Aja. —F. A. El Secretario, Daniel López.

◇◆◇◇◆◇

Vista la reclamación formala la por don Lázaro Sáinz Bernardo, pidiendo se declare nula la elección del segundo distrito, celebrada el 12 de diciembre último, del Ayuntamiento de Valderredible;

Resultando que se funda la misma en que en dicho distrito se anultron las elecciones verificadas en agosto último, siendo firme el acuerdo de la Comisión provincial, que así lo resolvió, porque aunque se interpuso recurso ante el Ministerio de la Gobernación, el aludido acuerdo es firme por haber pasado de 60 días sin que dicha superioridad autoridad haya dictado resolución algune, por lo cual en dicho distrito de bieron elegiros cuatro Concejales y no uno, como se hizo, por cuyo motivo es nula la elección;

Resultando que el electo don Juan Diez Peña, manifiesta, que la reclamación formulada es im procedente por haberlo ei lo ante la Comisión provinciel v no ante el Ayuntamiento, según precepto del artículo 4.º del R. D. de 24 de marzo de 1891 y R. O. de 21 de agosto del mismo año, añadiendo que, aunque se tuviera por bien interpueste, había que desestimarls, porque si se eligió un Concejal en el segundo distrito fué porque no había más que una va cante, pues, sunque la elección del mismo verificada en agosto, se declare nula por la Comisión pro vincial, dicho acuerdo no es firme por haberse recurrido contra él y no haber pasado los 60 días sin dictarse resolución por el Ministerio, pues del tiempo transcurri o hay que descontar el período electoral;

Considerando que el motivo que se alega para pedir la nulidad, pudiera tener fundamente si efecti vamente el acuerdo de la Comición hubiera sido firme respecto á la declaración de nulidad de las elecciones del eegundo distrito que tuvieron lugar en agosto último, lo cual no sucede, no sólo porque no han psendo los 60 días les de la interposición dei recurso ants el Ministerio, sino porque, aun suponiendo que no se descontaran como inhábiles los comprendi los en el período electoral, la declaración de ser firme el acuerdo no puede solo cospechares por el mero lapso de tiempo, sino que es necesario que así conste oficial mente por medio de R. O. dictada por el Ministerio correspondiente y comunicada á esta Comisión y al Ayuntamiento intesado;

Considerando que, no fundándoza en otra cosa la petición de nulidad, no hay motivo legal para acordaria.

La Comisión provincial acuerda desestimar idicha reclamación y declarar válida la elección verificada en sel segundo distrito del Ayuntamiento de Valderredib e el día 12 de diciembre último.

Los Vocales, señores Ruiz Pérez y Diaz Martinez, votan en contra y formulan el siguiente: Voto particular

Vista la reclamación formulada por don Lázaro Saiz Bernardo, pidiendo se declare nula la elección del segundo Distrito, celebrada el 12 de diciembre último, en el Ayuntamiente de Valderredible. resulta: Que el Ayuntamiento acordó, en 22 de noviembre último, cubrir las vacantes de cuatro Concejales que se hallaban en liti gio, y la Comisión provincial declaró nulas las elecciones en principios de septiembre último, sien do firme el acuerdo á los nesenta días por no haber resuelto el Ministerio en contrario. El señor Alcalde pasó una atenta comunición al señor Presidente de la Junta municipal participando el acuerdr, y que á su vez lo hiciese extensivo á los vocales de la Junta; mas el señor Presidente parece ser que, aunque firmó el duplicado de quedar enterado, no lo hizo á la Junta, y, por su cuenta ordenó, segúa se ha visto posterior á la elección, que se vote á un candidato:

El reclamante y otro vocal protestaron en la mesión que celebró la Junta para el nombramiento de adjuntos de las Masas, no dando más explicaciones que no era pertinente el caso; y como en la elección unos han votado para la elección de cinco y otros la de uno, de aquí que piden sean proclamados Concejales los cinco que han obte nido votos, por ser el número completo, y, en caso contrario, se declare nula la elección por no ... ber quien es el de más votos, por haber ido en combinación y no haber leido el Presidente de la Sección tercera más que el primer nombre de cada papeleta, y los electores acudieron à tres en vez de uno, si este hubiere sido el que había que elegir; pero siempre oreyendo que se elegian cinco por ser estas las racentes y el scuerdo del Ayuntamiento.

Visto lo cual, los vocales que suscriben opinan que procede ettimar dicha reclamación y decla rar nula la elección verificada en el segundo distrito del Ayuntamiento de Valderredible el día 12 de diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artílo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santrader 20 de enero de 1910.

—El Vicepresidente, Salvador Aja.

—P. A. El Secretario, Daniel López.

000000 HILLIAN

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de este distrito don Manuel Ibañez Fernandez, en virtud de demanda de juicio verbal civil presentada en este juzgado por don Lisardo de la Concha Fernández, casado, industrial, mayor de edad y vecino de San Andrés de Luena, contra don Romusldo San Emeterio, casado, mayor de edad, labrador, cuya ultima vecindad conocida tuvo en dicho San Andrés, ignorándose hoy su paradero, sobra pago de ciento diez y seis pesetas veinticinco céntimos, á instancia del primero tiene acordado en providencia de este día sea citado dicho don Romualdo San Emeterio, por medio de cédula que se insertară en el Boletin Oficial de la provincia, para que el día diez próximo febrero á las ence de su mañana comparezca en la sala audiencia de este juzgado á fin de contestar á dicho juicio, bajo los apercibimientos prevenidos por la ley si no lo verifica.

Y para que la citación acordada tenga lugar expido la presente en Luena á veintiuno de enero de mil novecientos diez.—El Secre-

tario, José M. Martinez.

Notas. — Adjuntos que han de comparecer á dicho juicio, don Ventura López Díaz y don Jerónimo Ruiz Arce, de que certifico. Martínez.

◇◆◇◇◆◇

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de este distrito, don Manuel Ibañez Fernández, en virtud de demanda de juicio verbal civil presentada en este juzgado por don Licardo de la Concha Fernández, casado, industrial, mayor de edad y vecino de San Andrés de Luena, en concepto de apoderado de don Jerónimo Ibáñez Díaz, mayor de edad y de dicha vecindad, contra don Romualdo San Emeterio, casado, labrador, mayor de edad y vecino que fué de dicho San Andrés, ignorandose hoy su paredero, sobre pago de doscientas siete pesetas cinco céntimos; á instancia del primero tiene acordado en providencia de este día, sea citado di cho don Romualdo San Emeterio, por medio de cé lula que se insertará en el Bolerín Ofcial de la

provincia, para que el día 10 del próximo febrero á las diez de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este juzgado, á fin de contestar á cicho juicio, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Y para que la citación acordada tenga lugar, expido la presente en Luena á veintiuno de Enero de mil novecientos diez.—El Secro-

tario, José M. Martinez.

Notas.— Adjuntos que han de comparecer á dicho acto, don Ventura López Díaz y don Jerónimo Ruiz Arce, de que certifico.— Martínez.

◇◆◇◇◆◇

EDICTO

Juzgado de 1.ª instancia de Torrelavega.

En virtud de lo mandado en providencia del día de ayer, dictada en expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Pedro Fernández Herrero, se l'ama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle que los que luego se expresaran, para que comparezcan ante este juzgado á reclamarlo dentro de treinta días. Reclaman la herencia sus hermanas de doble vínculo doña Manuela y doña María Fernández Herrero y su viuda doña Agapita Díaz Cayón.

Dado en Torrelavega á diez y nueve de enero de mil novecientos diez — E! Juez de 1.º instancia.

Don Alberto Fernández Garcia Briz, Juez municipal en funciones de Juez de Instrucción del Distrito del Este de la ciu dad de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo de efectos contra Sinesio López Salvador y otros en el cual se halla complicado Venancio Abascal Gutiérrez, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, l'ama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la Caceta de Madrid, comparezoa ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las sutoridades, fuerza pública y agentes de la policia judicial, procedan à la busce, captura y conducción ante este juzgado de referido Venancio Abascal Gutiérrez, de veinte años de edad, hijo de Andrés y Trinidad, natural de Viérno'es (Santander).

Dada en Santander à 26 de ensro de 1910. - Alberto Fernández

García.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Reinosa

En vista de lo dispuesto en la Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, se cita por medio del presente anuncio á los mozos anotados á continuación del mismo, cuyo paradero se ignora, para que sin escusa ni pretexto alguno se presenten ante este Ayuntamiento, al acto de la rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, cuyas operaciones tendrán lugar el último domingo del mes actual à las diez de su mañana, el segundo domingo de febrero á las siete de la mañana y el primer domingo de marzo á las nueve de la mañana, y si no se celebrase sesión, tendrá lugar en las mismas horas á los dos días siguientes, en cada caso, según los bendos que serán fijidos al público, apercibiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Reinosa 25 de enero de 1910.-

Fidel Diez de los Rios.

MOZOS

faidoro Oliver Menéndez, hijo de José y Casilda.

Juan de San Sebastián, hijo de desconocidos.

Federico Martinez Frontal, hijo de Federico y Matilde.

Tephir Louis Guebour Andre, hijo de Luis y Antoniete.

Julian Terceño González, hijo de Nicolas y Mónica.

Alejo San Sebastián, hijo de desconocidos.

Manuel Teodoro López Pulido, hijo de Celestino y Eugenia.

Ayuntamiento de Bareyo

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente año de 1910 se halla confescionado y expuesto al público en la Secretaria del mismo por término de ocho días á los efectos de reclamación.

Bareyo 15 de enero de 1910.-El

Aloside, José Hierro.

Imp. de La Atalaya. Puerta la Sierra, 2.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

M.E.C.D. 2015

Instrucción de 2 en virtud de lo que Jefatura de Santander 23 virtud de formado expedientes de registro, de 1900, adicionado de otros derechos del material ingresados en del importe del 5 por 100 de los depósitos consignados en los de noviembre BALAECE de cuentas decreto de determina el Real

trimestre

de junio de 1908.

	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas
OARROO.			A T A A		
Superavit del trimestre anterior	435,04		Al pergonal temporero, según recibos núms. 1 al 7,		
Ingressado el 5 por 100 de 14 expedientes de registro			ambos inclusive	265,00	
durante el trimentre	105,00		Material de Oficina, según recibos números 8 al 17,		
Idem por el despacho de otros expedientes	220,17		ambos inclusive	472,50	
Suma el Cargo		760,21	Suma la Data		737,50

el CARGO

un centimos para el siguiente trimestre. sobrante de veintidos pesetas setenta y Resulta un

A. Odriozola. El Ingeniero Cossio. Ramón de facultativo, habilitado, El Gobernador, B. del Campo. Auxilar . V. B. Santander 31 de diciembre de 1909. - El Santander 22 de enero de 1910. -